

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintidós  
(2022).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20220013600</b>
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN VALLE BUELVAS
DEMANDADO	CARMEN ELENA VALLE BUELVAS - JESUS MANUEL PALENCIA VALLE
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DESPACHOS EN CONFLICTO	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA y JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de esta ciudad.

## ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por auto de calenda 6 de febrero de 2020, el titular del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, declaró la falta de competencia para conocer la demanda reivindicatoria promovida por MARÍA CONCEPCIÓN VALLE BUELVAS contra CARMEN ELENA VALLE BUELVAS y JESUS MANUEL PALENCIA VALLE, alegando que en procesos como el presente, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

El expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el cual resolvió, mediante proveído del pasado 14 de julio de 2022 declararse incompetente por considerar que no le asiste razón al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en tanto que, de una revisión del expediente, se advierte que se está frente a un asunto de mínima cuantía, no solo porque así lo señaló la parte demandante en el acápite respectivo cuando indicó que estimaba aquélla en \$32.989.870,

sino porque, además, dentro de los anexos de la demanda obra copia del estado de cuenta del impuesto predial en el que se señala que el avalúo es de \$32.989.870, monto que viene a ser el determinante para el establecimiento de la cuantía, por así disponerlo el numeral 3º del art. 26 ibídem.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El término jurisdicción devienen del latín Juris dicto que etimológicamente significa "decir, declarar, imponer el derecho", facultad que el constituyente al organizar el estado, la radicó principalmente en cabeza de su organismo jurisdiccional. La anterior definición apoya la posición asumida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que la ausencia de jurisdicción es inexistente, pues todos los jueces tienen la facultad de "decir el derecho", no obstante, nuestro legislador lo ha asimilado a la asignación específica de materias entre las distintas ramas, en nuestro caso distinta de la civil. Aunque cuando juzgados de diferentes ramas o categorías se disputan en forma positiva o negativa el conocimiento de una determinada controversia, en forma acertada el artículo 28 del C. de P. C., habla de conflicto de competencia, que es el punto que convoca a la presente Sala de Decisión.

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Suele ocurrir, y es normal que así sea dada la imperceptibilidad que a veces caracteriza a la línea que divide las fronteras entre una y otra especialidad del derecho, que dos operadores judiciales de una misma jurisdicción entren en disputa respecto de cuál de ellos debe tramitar un proceso, y es entonces cuando se suscita lo que la ley ha denominado "conflicto de competencia", que consiste, entonces, en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. el conflicto de competencia se inicia de oficio cuando el juez declara su incompetencia, para lo cual debe expresar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar el funcionario apto para conocer del

proceso, con la finalidad de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en el proceso.

Advierte esta funcionara que las dependencias judiciales en conflicto son de igual categoría y especialidad, de la que este despacho, es superior, en la categoría de circuito de este distrito judicial, por lo que a este despacho le asiste la competencia para dirimirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso primero del C. G. del P.

En el conflicto de competencia que ahora nos ocupa, la Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal, provocan el conflicto negativo al rehusarse a admitir a trámite la demanda encaminada a obtener la reivindicación de un bien inmueble, dado que el primero afirma no ser competente por cuanto la competencia, tratándose de procesos como el que concita la atención del despacho, en caso de que sea de mínima y menor cuantía corresponde a los juzgados civiles municipales, y el segundo afirma no ser competente por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Para dirimir el presente conflicto, se hace necesario exponer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que las normas de orden público, por tratarse de aquellas que velan por la convivencia pacífica de los sujetos de un Estado, tienen el carácter de imperativas, de obligatorio cumplimiento, y dentro de esta categoría se encuentran las procedimentales, las cuales deben ser aplicadas sin que existan condiciones jurídicas que las desconozcan y en el momento respectivo en el que el derecho se ejercite, tal como lo establece el artículo 13 del C. G. del P.

Este carácter lo tiene el artículo 17 del C. G. del P., que radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales los asuntos descritos en los numerales 1º a 3º de la norma en cita, y el párrafo de la misma norma, los sitúa a los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependiendo si existen o no, la última categoría de estos despachos.

Concretamente el numeral 1o establece lo siguiente:

*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

En este caso se trata de un proceso reivindicatorio, aquí hay contención, en la medida que se enfrentan dos extremos o dos partes, una que se enfrenta a otra. En ese orden de ideas, se cumpliría con los dos presupuestos, hay contención y se trata de un proceso de mínima cuantía, por ello la competencia para conocer del mismo, por lo ya expuesto, corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el conocimiento del proceso verbal reivindicatorio por MARÍA CONCEPCIÓN VALLE BUELVAS contra CARMEN ELENA VALLE BUELVAS y JESUS MANUEL PALENCIA VALLE, es del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que continúe con el trámite de este proceso, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **a820a86afc7378958da7230babf1c001841bcc69b197b3195abd8049352fdff6**

Documento generado en 01/09/2022 05:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**